

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 8.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 22 de Marzo, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granátula, decretada con fecha 15 por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la administración municipal por un Delegado del Gobernador, resulta que allí no existía inventario general de efectos y documentos, ni libro de censo electoral para el año de 1886, ni padrón de vecinos desde 1875, ni libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento, ni antecedentes de contabilidad desde hace diez años, ni estados trimestrales de la recaudación é inversión de los fondos municipales: que el arriendo del impuesto de consumos, que importa 23.600 pesetas, no está asegurado con fianza hipotecaria: que el Ayuntamiento adeuda 22.000 á 23.000 pesetas por contingente provincial: que el Depositario no lleva libros de cuenta y razón de las cantidades que ingresan en las arcas, é ignora la manera de llevarlos, y que no apareció justificada la inversión de 18.147,90 pesetas, procedentes de los arriendos de consumos.

En consecuencia el Gobernador impuso á la Corporación municipal la referida suspensión:

Vistos los artículos 179, 180 y 183 de la Ley municipal vigente:

Y considerando que es justa la providencia gubernativa de que se deja hecho mérito, puesto que la administración municipal de Granátula no ofrece servicio alguno que se llene con las formalidades que la ley exige, y ha podido causar, mediante la censurable negligencia de sus Concejales, perjuicios irreparables á los intereses que debieran estar bajo su recta gestión y esmerada custodia;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión, encargando al Gobernador que, por los medios que la ley dispone, normalice la administración de aquel Municipio, y remita, en su caso, los antecedentes á los Tribunales de justicia á los efectos que haya lugar.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887. — León y Castillo. — Señor Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en San Andrés de Palomar en Mayo de 1885, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Marzo último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Don Juan Guardiola y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo de 1885 en San Andrés de Palomar.

Realizadas las mencionadas elecciones, se presentó contra ellas una protesta que se fundaba en que el Alcalde que las había presidido se negó á leer la lista de los votantes, faltando así á lo dispuesto en el art. 59 de la Ley Electoral, y aun atropelló á los que la solicitaron, y en que D. Agustín Tesla y Gros aparecía como votante, siendo así que, según resulta de certificación de un Médico que se acompaña, en los días en que se celebraron las elecciones se vió imposibilitado de moverse á causa de un ataque de reumatismo; cuya protesta fué admitida por la Junta general de escrutinio que, en su virtud, declaró nulas las elecciones á que se refería: contra este fallo recurrieron ante la Comisión provincial dos de los Concejales electos, y esta Corporación, por acuerdo de 18 de Junio de 1885, revocó el de la Junta de escrutinio referente á San Andrés de Palomar, declarando válidas las elecciones en dicho distrito celebradas.

Contra este acuerdo recurren ante V. E. D. Juan Guardiola y otros.

Los motivos en que se apoya la protesta presentada contra las referidas elecciones son de todo punto infundados, y no pueden en manera alguna causar la nulidad de las mismas; el que no se diera por el Presidente de la mesa cumplimiento al art. 59 de la Ley Electoral, no sólo no está demostrado, sino que el Secretario lo niega en absoluto, no habiéndose presentado durante los días de elección protesta alguna que al particular se refiriese.

En cuanto al voto de D. Agustín Tesla y Gros sólo se ha presentado una certificación de un Médico, en que dice que dicho elector padeció durante los días en que se celebraron las elecciones un reumatismo poliarticular que le imposibilitó para tenerse en pie y mucho más para salir de casa, y aunque desde luego se estimase que el voto del mencionado elector había sido suplantado, esto no podía nunca dar lugar á la nulidad de las elecciones, puesto que no altera en nada la validez de las mismas, y en su virtud;

La Sección opina que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887. — León y Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por Ramón Casas Font, reclamando contra el fallo por el que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado sorteaable en el reemplazo de 1886 por el alistamiento de Centellas.

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Ramón Casas Font, alistado en Centellas para el reemplazo de 1886, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Barcelona lo declaró soldado sorteaable, desestimando la excepción que alegó, como comprendida en el art. 85 de la ley, de hijo único en sentido legal de padre pobre, que cumplió los sesenta años después del acto de la clasificación y declaración de soldados.

En atención á lo que de los antecedentes resulta:

Vistos los artículos 69, la regla 10 del 70, 71, 77 y 85 de la ley de 11 de Julio de 1885:

Considerando que el mozo reunía las circunstancias necesarias para alegar la excepción en el acto de la clasificación y declaración de soldados, puesto que su padre cumplía los sesenta años antes del día marcado para el sorteo, y que la referida regla 11 manda tener en cuenta dicha circunstancia:

Considerando que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales no deben admitir las excepciones que no

se presenten en tiempo y forma legales:

Considerando que la ignorancia de ley no debe admitirse para excusar la falta de cumplimiento de alguno de sus preceptos:

Considerando que tampoco debe admitirse como fundamento de la excepción la circunstancia de que el mozo ignorase que su padre cumplía los sesenta años en 16 de Agosto de 1886, porque no le es aplicable el precepto del art. 71 antes citado, que sin duda se refiere á hechos imprevistos:

La Sección opina que procede confirmar el fallo apelado.,

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—*León y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales de Carranza en el año de 1877, contra providencia de ese Gobierno, sobre responsabilidad de un reparto para la redención de quintos, la Sección de Gobernación de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: La Diputación provincial interina de Vizcaya, en circular de 17 de Junio de 1877, con el fin de redimir del servicio militar á los mozos de la provincia comprendidos en el reemplazo de dicho año, encomendó á los Ayuntamientos, en las partes que les afectaba, el cumplimiento de las siguientes bases que había acordado para lograr aquel objeto:

1.^a La Diputación contribuirá á la redención ó sustitución del cupo de la provincia con la tercera parte de su importe.

2.^a Los Ayuntamientos deberán satisfacer en la Tesorería de la Diputación las dos terceras partes restantes del importe de la redención ó sustitución del cupo de sus pueblos respectivos.

3.^a Teniendo presente que esta carga reviste el carácter de personal, los Ayuntamientos fijarán prudencialmente y exigirán á los mozos del Ejército activo, sus padres ó curadores, la cantidad con que deben contribuir á su redención ó sustitución, con arreglo á su estado de fortuna, y se encarga muy especialmente á los Ayuntamientos que procedan en este punto con la más completa imparcialidad y consideración.

4.^a Quedan autorizados los Ayuntamientos para arbitrar en la forma que tuvieren por conveniente los recursos necesarios hasta cubrir las dos terceras partes del importe de su cupo respectivo; y por último, en la base 5.^a se fijaron los tres plazos en que los Ayuntamientos debían entregar las sumas que les correspondían.

El vecindario del Valle de Carranza, reunido en junta general, acordó en 8

de Julio del referido año 1877 que cada vecino contribuyese con la cuota que le correspondiese y le fuera impuesta, y habiéndose fijado como cuota la suma de 74 reales para cubrir el reparto de 46.213 reales, se procedió á la correspondiente exacción, recaudándose tan sólo 28.902.

Por virtud del examen de las oportunas cuentas y después de oír el parecer de dos Letrados, el Ayuntamiento, en 25 de Abril de 1885, acordó exigir la responsabilidad por el descubierto de 17.311 rs., en primer término, al Alcalde, y subsidiariamente á los Concejales que lo eran en 1877, y que se consultase al Gobernador de la provincia si se llevaba ó no á efecto este acuerdo.

Dicha Autoridad, conformándose con el parecer de la Comisión provincial, y fundada en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley Municipal y en el 13 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, resolvió que se ejecutase el acuerdo, siguiendo, para hacer efectiva la responsabilidad, el procedimiento que marcan los artículos 161 y siguientes de la citada Ley Municipal en relación con el 132.

D. Antonio de las Bárcenas, Alcalde que era en 1877, suplica á V. E., por las razones que expone, que se sirva dejar sin efecto la providencia del Gobernador.

A fin de conocer algunos hechos que no estaban debidamente esclarecidos en el expediente, la Sección tuvo la honra de proponer á V. E., en 29 de Diciembre de 1885, que estas actuaciones se ampliasen con algunos datos, y verificado así, resulta además otros dos particulares de que ya queda hecho mérito: que el Alcalde del Valle de Carranza entregó á la Diputación provincial, por el concepto de redención de mozos comprendidos en el reemplazo de 1877 57.307 rs. 22 cént.; y que, según dictamen de la Comisión encargada de examinar las cuentas, que fué aprobado por el Ayuntamiento en 23 de Julio del año último, el reparto real ascendió á 46.213 rs., á 21.400 lo entregado fuera del repartimiento por padres de los mozos á quienes correspondió ingresar en el Ejército: que varios vecinos anticiparon 7.909: que por diferentes conceptos que figuran en la cuenta presentada por el Alcalde, y que no son de abono, se data éste de 1.610 rs., todo lo cual prueba que, habiendo percibido éste 76.322 rs. y ascendiendo lo entregado á 57.307 se halla en descubierto por la suma de 19.015 reales.

La Sección, después de examinar el expediente en cumplimiento de lo que se le previno en Real orden de 29 de Octubre del año anterior, entiende que ni en la forma ni en el fondo estuvo en su lugar la resolución del Gobernador.

Con arreglo á los artículos 171 y 174 de la Ley Municipal, los Gobernadores solo deben entender en las resoluciones que adopten los Ayuntamientos cuando contra ellas se interpone recurso de alzada por infracción de ley; y aquí, sin que mediase este requisito indispensable, puesto que el acuerdo solo afectaba á intereses individuales,

el Gobernador resolvió el asunto en el fondo, cuando lo procedente hubiera sido devolver lo actuado al Ayuntamiento para que éste notificase su resolución á los interesados, con objeto de que si no se conformaban con ella pudiesen hacer uso de los derechos que la Ley Municipal concede.

La Municipalidad de que se trata, al girar el reparto para redimir á los mozos del reemplazo de 1877, no lo hizo en virtud de ninguna de las facultades que la ley otorga á las Corporaciones populares, ni el reparto tenía por objeto atender á un servicio público, puesto que solo iba á redundar en beneficio de determinadas familias é individuos. El Ayuntamiento, pues, no obró en concepto de tal, sino meramente como un mandatario de los vecinos del Municipio y en cumplimiento de órdenes de la Diputación provincial, que no tenían por objeto atender á ninguno de los servicios que las leyes encomiendan á las Corporaciones provinciales y municipales, sino procurar que fuese menos dura á los habitantes de la provincia la obligación de dar hombres para el Ejército que por primera vez se les imponía.

No tratándose, pues, de repartimientos para cubrir atenciones del presupuesto, ni de cuentas municipales, no tienen aplicación al caso las disposiciones de la Ley Municipal y de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que sirven de fundamento á la resolución apelada.

Las personas que formaban el Ayuntamiento en 1877 podrán haber dado motivo para que se les exija responsabilidad civil, si hay quien creyéndose lesionado por su proceder en la recaudación de la derrama voluntaria de que se trata, entabla las acciones oportunas, y podrán también haber incurrido en responsabilidad criminal; pero ni en uno ni en otro caso incumben á la Administración, sino á los Tribunales, entender en el asunto.

Por lo expuesto, opina la Sección que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo del Ayuntamiento.,

Y conformándose el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1887.—*León y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Aroca contra un acuerdo de ese Gobierno, que suspendió otro de la Comisión provincial, por el que se anularon las elecciones municipales verificadas en Masnou en Setiembre del año último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Marzo último el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 13 de este mes,

ha examinado la Sección el expediente adjunto del que aparece.

Que anuladas por Real orden de 4 de Agosto del año último las elecciones municipales verificadas en Masnou en Mayo de 1885, el Gobernador de la provincia de Barcelona dispuso que se celebrasen de nuevo en los días 17, 18 y 19 de Setiembre siguiente, y así se efectuó, sin que contra la convocatoria, la validez de las elecciones, ni la capacidad de los elegidos se presentase reclamación alguna:

D. Carlos Aroca, en su nombre y en el de gran número de los que figuran en el censo electoral de la localidad de que se trata, acudió al Gobernador en instancia fechada en 18 de Setiembre, que se recibió en la Secretaría del Gobierno en 5 de Octubre, en la que insertaba el escrito que había dirigido al Juzgado de instrucción de Mataró, denunciando los abusos cometidos durante las elecciones, y terminaba pidiendo á aquella Autoridad que las anulase, pasando el asunto á la Comisión provincial, por las coacciones, falsedades é infracciones que se habían cometido; porque para no luchar contra las ilegalidades se había retraído gran parte del Cuerpo electoral, y porque el Gobernador, y no la Comisión provincial, á quien corresponde, según el párrafo segundo del art. 49 de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, había fijado los días en que se debían verificar las elecciones:

Pasada la instancia á la Comisión provincial, ésta en vista del expediente de la elección, del testimonio de la expresada denuncia y de la copia de las declaraciones del Juez municipal de Masnou y de dos guardias civiles y dos carabineros que con carácter de reservado le envió el Juzgado de instrucción de Mataró, declaró nulas las elecciones y dispuso que se celebrasen otras en los días 16, 17, 18 y 19 de Enero de este año, fundándose en que aquéllas adolecían de un vicio radical de nulidad por no haber sido la misma Comisión la que señaló los días en que debían celebrarse, como le incumbía hacerlo, á tenor del citado art. 49 de la Ley Electoral:

El Gobernador, después de reclamar el expediente, suspendió este acuerdo por haber sido dictado con incompetencia y contener infracción de ley, porque á los Gobernadores incumben ahora la facultad que antes ejercían las Comisiones provinciales en virtud del art. 49 de la Ley Electoral y del 44 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870:

D. Carlos Aroca, por sí y en nombre de otros electores que no designa, solicita que se confirme el acuerdo de la Comisión provincial por estar basado en preceptos de ley y en principios de justicia, porque el Gobernador infringió el art. 47 de la Ley Municipal y el 49 de la Electoral no convocando las elecciones dentro de los diez días siguientes á la fecha en que recibió la Real orden de 4 de Agosto y fijando por sí los días en que se habían de verificar, y porque los electores no tuvieron conocimiento de que se iban á hacer nuevas elecciones hasta tres días

antes de empezar éstas, cuando la ley les concede quince o veinte para los trabajos preparatorios.

En sentir de la Sección, la Comisión provincial se extralimitó al adoptar el acuerdo suspendido por el Gobernador, y que D. Carlos Aroca pretende que se mantenga.

El art. 88 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 dice que las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior, las que adoptan los Comisionados de la Junta general de escrutinio acerca de las protestas de nulidad de la elección y las que acuerdan con el Ayuntamiento respecto a la capacidad o excusas de los elegidos, serán ejecutorias si notificadas a los interesados no hicieron nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Este precepto demuestra de una manera clara y evidente, y así se ha entendido siempre, que las Comisiones provinciales solo pueden conocer de los acuerdos de que queda hecho mérito cuando contra ellos se interpone la oportuna reclamación en el término de tres días, o sea en concepto de Tribunal de segunda instancia; y como ni las operaciones preliminares de la elección ni la elección misma habían sido reclamadas para ante la Junta de escrutinio ni para ante los comisionados de ésta, ni el recurso de D. Carlos Aroca se interpuso en el tiempo ni en la forma que la ley establece, sino que se presentó tres días antes de que dichos comisionados aprobasen las elecciones, es evidente que la Comisión provincial, sin entrar en el fondo del asunto, debió desestimar la reclamación.

Tampoco se atuvo a la ley esta Corporación al atribuirse la facultad de determinar las fechas en que debían verificarse las nuevas elecciones, porque desde la promulgación de la vigente ley Municipal aquella incumbe a los Gobernadores.

Cierto que en el párrafo segundo del art. 49 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 decía que la Comisión provincial fijaría la fecha en que se habían de verificar las elecciones parciales o extraordinarias que hubiesen de celebrarse por disolución de los Ayuntamientos o por muerte o incapacidad de sus individuos, y que relacionándolo con esta prescripción, establecía el art. 44 de la ley Municipal del mismo año, que los Ayuntamientos tenían que dar cuenta a la Comisión provincial de las vacantes extraordinarias que ocurriesen, a fin de que ésta mandase proceder a la elección para cubrir las; pero desde el momento en que la ley de Ayuntamientos de 2 de Octubre de 1877 privó a las Comisiones provinciales de esta atribución y se la confirió a los Gobernadores, no puede ofrecer duda que el párrafo segundo del artículo 49 de la ley Electoral quedó derogado y que a los Gobernadores toca exclusivamente señalar las fechas en que se han de celebrar las elecciones municipales que deban verificarse fuera de las épocas marcadas por la ley para las renovaciones ordinarias.

Pero aun cuando el acuerdo de la Comisión provincial fuese, como que-

da demostrado que es, contrario a la ley, entiende la Sección que el Gobernador carecía de atribuciones para suspenderlo, porque con arreglo al artículo 104 de la Ley Provincial, en relación con los 79, 80 y 84, solamente pueden ser objeto de esta medida los acuerdos de las Comisiones provinciales, cuando recaen en asuntos que no sean de su competencia, por delincuencia, por infracción manifiesta de las leyes, siempre que resulten directamente perjudicados los intereses generales del Estado o los de otra provincia, y por causar perjuicios de difícil reparación a los intereses o derechos de los particulares o de las Corporaciones; y como es evidente que el acuerdo de que se trata no se hallaba comprendido en ninguno de estos casos, sino que, al contrario, la Comisión provincial es competente, según el caso 2.º del art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882, para entender en los expedientes de elecciones municipales, hay que concluir, que, aun dados los defectos que el acuerdo contiene, el Gobernador no pudo legalmente suspenderlo, y que en vez de hacerlo así debió limitarse a poner el hecho en conocimiento de V. E., como caso urgente, para que por ese Ministerio se adoptase la resolución oportuna.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que se debe declarar que no estuvo en su lugar la providencia del Gobernador suspendiendo el acuerdo de la Comisión provincial y resolver que queda sin efecto el mismo acuerdo.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1887.—*León y Castillo*.—Señor Gobernador de Barcelona.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 624.

Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de las caballerías de las señas que se expresan, extraviadas del sitio denominado Cortijo de la Galiana, término de Cañete, propias de los vecinos de Castro del Río, Rafael Elías y Francisco Doncel.

Córdoba 9 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Una yegua, castaña oscura, de 18 años, cinco dedos sobre la marca, con un bulto pequeño en la mano derecha y en la coronilla del casco.

Una mula, de dos años, castaña oscura.

Otra de un año, parda.

Circular núm. 625.

El Alcalde de Pedro Abad participa a este Gobierno que en aquel término ha sido encontrada una yegua negra, como de 11 a 12 años, tuerta del derecho, un lunar blanco en la parte posterior de la cruz, crin, tupé y cola pobladas, y herrada en la cadera derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento del dueño.

Córdoba 9 de Mayo de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 627.

Nota de los gastos ocasionados en el montaje de una estación telefónica en la telegráfica de esta capital, otra en el Gobierno civil y en el mismo local la Central, con inclusión del costo del material, cuyo pormenor a continuación se expresa:

	Ptas.	Cts.
Por dos teléfonos Ader, central telefónica y cordones según la factura del establecimiento de aparatos eléctricos de D. Ildefonso Sierra.	485,00	
Por los gastos de carpintería.	40,50	
Por pilas, timbre, hilo forrado, casquillos, etc.	157,50	
Derecho de montaje de la Estación telefónica de la del Gobierno, desmonte de ésta y nuevo montaje con la Central.	250,00	
TOTAL.	933,00	

Idem de los gastos ocasionados en la línea telefónica de hilo doble de bronce, construida desde el Gobierno civil al cuartel de la Guardia civil y montaje de una estación telefónica en el último de dichos locales, con inclusión del precio del material, cuyo extracto es como sigue:

Por un aparato telefónico Ader.	140,00
Gastos, construcción, línea y montaje.	39,10
Pilas, timbres, hilos y accesorios.	128,00
Gastos de carpintería.	6,50
Derecho de montaje de la línea y estación telefónica.	125,00
TOTAL.	438,60
TOTAL GENERAL DE GASTOS.	1.371,60

Córdoba 30 de Abril de 1887. — El Vicepresidente, *Jaime Aparicio.*

Diputación provincial de Córdoba.

Núm. 629.

Habiéndose anunciado para el 15

del presente mes la subasta pública para la construcción de la nueva portada del edificio Hospital de Crónicos de esta capital, y en consideración a la festividad del Domingo que se celebra en expresado día, se señala un nuevo plazo para el referido acto, el cual tendrá lugar el siguiente día 16, a la hora anteriormente designada y bajo las mismas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación provincial, a fin de que puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en esta licitación.

Córdoba 7 de Mayo de 1887.—El Vicepresidente, *Jaime Aparicio.*

AYUNTAMIENTOS

Montilla.

Núm. 615.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Ilustre Corporación municipal en el mes de Abril próximo pasado.

Sesión extraordinaria del día 1.º

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó aprobar la distribución de fondos para pago de las obligaciones presupuestas en ejecución a lo preceptuado por la regla 10.ª de la circular de la Dirección general de Administración local.

Se aprueba asimismo el extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación en Marzo anterior, disponiendo su remisión al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión ordinaria del día 2.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó en esta sesión:

Quedar enterado el Ayuntamiento de que por el Sr. Gobernador civil se interesa de la Excm. Diputación provincial, a instancia de la Corporación, proceda aquella a formar el presupuesto carcelario por que ha de regirse la de Audiencia de este distrito en el año económico venidero.

Autorizar al Maestro de obras del Municipio para que proceda al derribo de la tapia que obstruye la entrada a la calle de la Parra, y prevenir a Rafael Gallegos reintegre a la vía pública de la parte de camino detentada contigua a expresada tapia.

Prevenir al Administrador de Beneficencia que con cargo a los socorros domiciliarios facilite a Isabel Córdoba, pobre de solemnidad, 15 pesetas mensuales durante el período de lactancia de dos hijos de la recurrente.

Nombrar cuarto Teniente Alcalde a D. Carlos Zorzano, Concejil que obtuvo mayor número de votos en la última elección, para cubrir la vacante que resulta por renuncia admitida a D. Martín de Priego.

Nombrar Interventor de fondos municipales al Concejil D. Miguel Mendoza Córdoba, en sustitución de don Rafael Requena, que por sus ocupaciones no es dado el desempeño de dicho cargo.

Reclamar del Administrador de

Consumos y Recaudador de atrasos por repartimientos, relaciones nominales de los contribuyentes que resulten en descubierto.

Con lo que terminó esta sesión,

Sesión ordinaria del día 7.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó en esta sesión.

Quedar enterado el Ayuntamiento que el Alcalde en uso de sus atribuciones y por faltas graves cometidas en el servicio había dispuesto la cesación de Francisco Márquez Peñuela, dependiente de policía, designando para ocupar esta vacante á José Gómez Cambera, guarda rural, y en reemplazo de éste á Francisco Zafra Salido.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión ordinaria del día 14.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó en esta sesión:

Aprobar el presupuesto de Beneficencia concerniente al año económico venidero.

Librar contra el capítulo de imprevisos la cantidad de 22 pesetas 27 céntimos por gastos causados en la remisión de fondos á la Depositaria provincial.

Prévia lectura del Real decreto que convoca á los comicios para la renovación bienal de los Ayuntamientos, se hace constar los Concejales que cesan en sus cargos y los que por cada Colegio han de elegirse en precitada elección, designando las presidencias de mesas interinas.

Se concede licencia por un mes á D. Rafael Requena y Salas para atender al restablecimiento de su salud.

Acceder, de acuerdo con el dictamen pericial, á instancia de D. Fernando Valderrama, en reclamación de agravios por defecto de clasificaciones y fijación de ruidos en varias fincas del recurrente.

Aprobar el apéndice de la riqueza pública, base del repartimiento venidero, y disponer su remisión á la Administración de Contribuciones y Rentas.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión ordinaria del día 21.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó en esta sesión:

A excitación de la Delegación de Hacienda designar los Vocales cuyos nombramientos corresponden á la Corporación y proponer en terna á dicho Centro el de los que á este se refiere.

Distribuir á domicilio, mediante Comisiones del Ayuntamiento, las cédulas electorales para la próxima elección.

Conceder á D. Nazario de la Cruz nueva prórroga para restablecer su salud.

Autorizar al Maestro de Obras para formar el proyecto y presupuesto de las que se refieren á la Fuente del Fontanar.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión extraordinaria del día 23.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó en esta sesión:

Adoptar el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el medio de la Administración municipal para recaudar el encabezamiento de consumos y sus recargos en el año económico venidero y facilitar conocimiento de dicho acuerdo á la Administración de Impuestos.

Con lo que terminó esta sesión.

Sesión ordinaria del día 28.

PRESIDENCIA DE D. FRANCISCO SALAS MUÑOZ

Se acordó en esta sesión:

Que las clases públicas reanuden sus tareas el día 5 de Mayo próximo, extinguida la enfermedad que determinó su clausura.

Quedar enterado el Ayuntamiento de la elección extraordinaria convocada para cubrir las tres vacantes de Diputados provinciales que á este distrito le resultan.

Autorizar al Maestro de obras del Municipio para la composición del caño, calle Fuente Alamo, y con mérito á denuncias producidas por aquél prevenir á los dueños de las casas que expresa procedan al derribo de las paredes forales ruinosas de las mismas.

Autorizar al Secretario de la Corporación para que se traslade á Córdoba á evacuar asuntos de alto interés administrativo, librándose contra el capítulo de imprevisos los gastos que con tal motivo origine.

Modificar el acuerdo anteriormente adoptado designando al Regidor Síndico D. José Cordero para la Presidencia interina de la mesa electoral del segundo colegio, atendidas las urgentes ocupaciones del Teniente Alcalde don Francisco Salas.

Con lo que terminó esta sesión.

Aprobado el anterior extracto, en sesión del día 1.º del que cursa, el Ayuntamiento acordó remitirlo para su publicación al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Montilla 5 de Mayo de 1887.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Salas Muñoz.—Luis Vaca, Secretario.

El Viso.

Núm. 650.

D. Antonio López Roper, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y asociados, el Domingo 15 del corriente, de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante este Ayuntamiento, la subasta para el arriendo á venta libre en el próximo año económico de los derechos y recargos sobre varias especies de consumos, bajo los tipos y condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Viso 4 de Mayo de 1887.—Ambrosio López Roper.

Iznájar.

Núm. 648.

D. Juan Quintana Ortega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada en borrador la matrícula del subsidio industrial y de comercio de la misma, respectiva al año económico venidero de 1887 á 88, queda expuesta al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados puedan examinarla y aducir por escrito las reclamaciones que juzguen procedentes.

Iznájar 6 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Juan Quintana.

Núm. 649.

D. Juan Quintana Ortega, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales para el año económico venidero de 1887 á 88, queda expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Iznájar 5 de Mayo de 1887.—Juan Quintana.

Lucena.

Núm. 647.

Terminado en borrador el reparto de la tercera parte del cupo de consumos y sus recargos, correspondientes al actual ejercicio económico que autoriza el art. 225 del Reglamento, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por tiempo de ocho días, para que los en él comprendidos puedan interponer en dicho plazo reclamaciones de agravio ante la Junta repartidora, y caso de ser desatendidas elevarlas á la Superioridad.

Lucena 6 de Mayo de 1887.—Francisco Chavarre.

Los Sres. Alcaldes que deseen adquirir el Compendio de Contabilidad local de D. Manuel Galindo Pérez, Delegado del Ministerio de la Gobernación, pueden verificarlo en la Contaduría de la Excm. Diputación provincial, previo el pago del importe de cada ejemplar que es 6 pesetas.

La expresada obra es la única que publica el ensayo oficial para el planteamiento de la unificación de la Contabilidad de las Provincias y los Municipios, y por tanto sólo á sus instrucciones deben atemperarse los Ayuntamientos para cumplir la Real orden de 31 de Mayo último.

Córdoba 5 de Mayo de 1887. — El Comandante Jefe, José de Echegaray.

Por robo.	Por hurto.	Por heridas.	Reclamados por las Autoridades	Por indocumentados.	Por faltas leves.	DESERTORES	Prófugos	Contrabandos aprehendidos.	Armas recogidas.	TOTAL
3	"	"	18	1	2	"	"	"	"	24

Resumen de las capturas verificadas en la misma por la fuerza de este Cuerpo en el mes anterior al de la fecha.

Núm. 611.

Cuerpo de Seguridad y Vigilancia.
SECCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

ANUNCIOS

INTERESANTE

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adiccionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885 pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPIICIO)